

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 017

Rad.: 110013120001-2023-0028-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el apoderado de MÓNICA ROCÍO TAM ALENCAR.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN RELEVANTE

De antemano precisa aclarar que, de acuerdo a la resolución que impuso las cautelas, el presente proceso nace del radicado 110016099068201900323, en tanto el Grupo Investigativo de Extinción de Dominio de la DIJIN, solicitó a la Delegada Fiscal continuar con la indagación contra testaferros del denominado “CLAN HERRERA”, al hallar otros bienes involucrados bajo el mismo *modus operandi*.

Da cuenta el sumario de una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual se estableció que HELMER FRANCISCO HERRERA BUITRAGO –fallecido- lideró dicha organización criminal, cuyos miembros se dedicaban principalmente al tráfico de estupefacientes.

En las pesquisas se estableció que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-348876, ubicado en la carrera 100 # 11-60/90, oficina 616, Torre Valle del Lili Holguines Trade Center, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), que figura a nombre de MÓNICA ROCÍO TAM ALENCAR fue relacionado en un libro que

pertenecía al referido narcotraficante, hallado en una diligencia de allanamiento y registro, luego, dicho predio, posiblemente, estaría en cabeza de testaferros de éste.

Situación que motivó la vinculación del activo al presente trámite de extinción de dominio, dentro del cual la Fiscalía Cuarenta y Tres de la especialidad, el 19 de abril de 2021 decretó sobre el mismo (y otros 363 inmuebles, 3 sociedades, 2 establecimientos de comercio y 4 semovientes), los gravámenes de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro al hallarlo inmerso en las causales 1¹, 4² y 7³ del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00062 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 3 – 4, 8, 9 – 11, 64, 225 archivo digital).

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Invocada por el apoderado de MÓNICA ROCÍO TAM ALENCAR a las medidas cautelares impuestas.

En sustento, el profesional del derecho manifiesta que su solicitud se basa en las causales 2⁴ y 3⁵ del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, destacando: *“atendiendo nuestra obligación de solicitar el control de legalidad de manera clara, insistimos que los hechos en que se fundamenta nuestra postulación encuentran respaldo en las causales 2^a y 3^a, frente a nuestra petición”* (Escrito de solicitud de control de legalidad. fl. 6. archivo digital). [Subraya del Despacho]

En lo que atañe a la motivación, indica que el ente acusador no presentó argumentos y elementos objetivos y subjetivos para justificar las causales 1, 4 y 7 previstas en el canon 16 *ibidem*, que den cuenta de que su representada adquirió el bien cuestionado con recursos obtenidos de actividades ilícitas. Aunado a que, la resolución confutada contiene argumentos genéricos al indicar que todos los bienes involucrados pueden estar relacionados con el narcotraficante HELMER "PACHO" HERRERA, en tanto aparecen mencionados en un libro; sin embargo, no se proporcionan detalles sobre la relación del afectado o el inmueble con la organización delictiva, ni se realiza un análisis del que se

¹ “Los que sean producto directo o indirecto de actividad ilícita”.

² “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que proviene de actividades ilícitas”.

³ “Los que constituyan ingresos, rentas, frutos ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes”.

⁴ “Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”.

⁵ “Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada”

infiera que tal predio fue adquirido de manera ilegal (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad. fls. 2-3. archivo digital).

De otra parte, tras reseñar los planteamientos efectuados por la Fiscalía en la resolución confutada, repara también en la carencia de necesidad y proporcionalidad de las cautelas de embargo y secuestro, en cuanto afirma: *“de la lectura de la motivación sobre la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, se advierte con claridad que se trata de un discurso genérico, que no aterriza en cada caso concreto frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que muestran o comprometen a los afectados, en sí mismos considerados. El «argumento» de la Fiscalía, en teoría de la argumentación, presenta dos errores basilares y que denotan la carencia del test de proporcionalidad abstracto y que habilita el control de legalidad en la causal aquí desarrollada: el sorites y la falacia non sequitur”* (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad. fls. 7, 11. archivo digital).

Añade, que en la “aparente” motivación de la decisión no se hace mención alguna al bien inmueble afectado, no se proporciona ninguna razón para concluir que se ha cometido una conducta que justifique la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la imposición de una medida cautelar, como resultado de la demostración de la circunstancia de hecho relacionada con la causal de extinción de dominio invocada y el vínculo con el bien cuestionado (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad. Fl. 11. archivo digital).

Así mismo, refiere el libelista que, las limitantes de embargo y secuestro sacrifican principios al debido proceso, propiedad, mínimo vital, dignidad humana, contradicción y la presunción de buena fe; de modo que, el fin perseguido por la Fiscalía podría ser satisfecho con la suspensión del poder dispositivo (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad. Fl. 14. archivo digital).

Por lo anterior, solicita, *“se revoquen todas y cada una de las medidas cautelares (...) de embargo, secuestro, dejando únicamente la de suspensión del poder dispositivo ordenadas por (...), de acuerdo con las causales de control de legalidad contenidas en los numerales 2º y 3º del art.112 del C.E.D.”* (Escrito de solicitud de control de legalidad, acápite “PETICIÓN”. fls. 15-16 archivo digital). [Subrayado fuera del texto]

IV. LOS INTERVINIENTES

1. Ministerio de Justicia y del Derecho

El apoderado de la cartera ministerial pide, se «desestime» el control de legalidad de las medidas cautelares presentada, en tanto, se presentaron pruebas centrales para justificar la pretensión extintiva consistentes en el hallazgo en diligencia de allanamiento y registro de un libro en el cual reposan folios de matrícula que, presuntamente, serían propiedad del extinto narcotraficante HELMER “PACHO” HERRERA, así como también, obra la declaración que manifiesta tener conocimiento sobre bienes que fueron puestos a nombre de terceras personas (Cf. Escrito de traslado del apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, fls. 6-7 archivo digital).

Ello, sumado a que, con base en consultas realizadas a bases datos públicas se recopiló información según la cual los propietarios no podrían justificar la adquisición de esos bienes. De manera que, se puede concluir que existe una actividad ilícita que ha sido objeto de investigación penal, resultando válido establecer que sí existen elementos mínimos para considerar la configuración de alguna causal de extinción de dominio sobre los bienes cautelados (Cf. Escrito de traslado del apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, fl. 7 archivo digital).

En cuanto al criterio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, asevera que *“estamos frente a una situación fáctica general comprobada respecto a la universalidad de bienes inmersos en el trámite extintivo en cuestión, pues sobre ellos se ciñe un manto de duda sobre su origen lícito a partir de las investigaciones adelantadas dentro de un proceso penal anterior (110016099068201900323), las cuales apuntan a indicar que los bienes cuestionados, entre ellos el de la señora Mónica Tam Alencar, tuvieron relación con dineros ilícitos producto del narcotráfico”* (Escrito de traslado del apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, fl. 10 archivo digital).

De ahí que, dice, la medida de embargo y secuestro surge imperativa para asegurar los resultados de una sentencia de extinción de dominio, además que, la razonabilidad y necesidad *“son ampliamente explicados por la Fiscal 43 Especializada en su decisión cautelar a partir de la relación de medios probatorios que las sustentan (páginas 292 y subsiguientes). Explicación que atiende las exigencias legales para considerar legales las medidas de embargo y secuestro, así como corresponden al escenario fáctico y*

probatorio” (Cf. Escrito de traslado del apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, fls. 10-11 archivo digital).

Por último, en lo que concierne a la motivación, anotó que no comparte la objeción presentada por el peticionario, pues, *“es evidente que si existen elementos mínimos de juicio que vinculan al bien afectado con alguna de las causales de extinción de dominio planteadas por parte de la fiscalía 43 Especializada, así como el cumplimiento y atención de los criterios exigidos por el Código de Extinción de Dominio para imponer las medidas cautelares decretadas en resolución calendada el 19 de abril del año 2021”*.

Luego, concluye, no se encuentran configuradas las causales de ilegalidad invocadas, solicitando entonces se mantengan vigentes las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien de matrícula inmobiliaria No. 370-348876 (Cf. Escrito de traslado del apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, fls. 11-12 archivo digital).

2. Procurador 356 Judicial II para Asuntos Penales.

Postula el delegado del Ministerio Público, se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo impuestas por la agencia fiscal sobre el bien bajo estudio (Cf. Escrito de traslado del apoderado de la Procurador 356 Judicial, fl. 6 archivo digital).

Manifiesta, que las medidas impuestas encuentran soporte en las anotaciones que se realizaron en un libro que hacía parte de las pertenencias del narcotraficante HELMER “PACHO” HERRERA; empero, no se realiza un análisis que permita inferir que dichos inmuebles guardan relación de disposición ilícita o hayan sido adquiridos de manera contraria a la Ley. Es así que, no se cumple con el mínimo de elementos de pruebas que permitan inferir que se está ante una causal de extinción de dominio (Cf. Escrito de traslado del apoderado de la Procurador 356 Judicial II, fl. 4 archivo digital).

En suma, considera que la anotación consignada en el libro incautado en la diligencia de allanamiento, no permite inferir, actualmente, que los inmuebles relacionados tengan que ver con destinación ilícita o que hayan sido adquiridos con recursos producto de las actividades criminales, y no hay fundamento probatorio que cumpla con el presupuesto

de suficiencia que demuestre que se está ante una de las causales extintivas de dominio, aunado a que, extraña la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad en la medidas restrictivas de embargo y secuestro decretadas (Cf. Escrito de traslado del apoderado de la Procurador 356 Judicial II, fl. 6 archivo digital).

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver el asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014.

Precisa resaltar que, aunque el inmueble objeto de control de legalidad no se encuentra ubicado en Bogotá D.C., el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a esta jurisdicción, como quiera que otros bienes afectados se hallan en la capital del país (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00062, Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 277 – 279, 283 – 288).

2. La propiedad privada y las medidas cautelares

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aun siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar

que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o persista su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos.

Se trata entonces, de un estudio específico frente al derecho de propiedad en cada caso en particular, claro está, sin que corresponda analizar los aspectos personales de los propietarios u otros derechos ajenos a la discusión.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el

afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 Ib. determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.

Por su parte, el canon 113 ibídem, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma⁶.

4. Caso concreto - causales de ilegalidad enunciadas en la solicitud

4.1. El apoderado de MÓNICA ROCÍO TAM ALENCAR solicita, se realice control de legalidad de las medidas cautelares de “embargo, secuestro, dejando únicamente la de suspensión del poder dispositivo” (Escrito de solicitud de control de legalidad, acápite “PETICIÓN”. fls. 15-16 archivo digital) decretadas mediante resolución de 19 de abril de 2021, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-348876, ubicado en la carrera 100 # 11-60/90, oficina 616, Torre Valle del Lili Holguines Trade Center, de la

⁶ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

ciudad de Cali (Valle del Cauca), aduciendo como eje transversal de lo deprecado las causales 2^{da} y 3^{ra} del canon 112 de la Ley 1708 de 2014.

4.2. Consecuente con el escrito de solicitud presentado, se mantendrá y declarará la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, impuesta sobre dicho inmueble.

4.3. Con todo, debe establecerse si los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se satisfacen en el caso concreto y si la resolución censurada fue debidamente motivada respecto de las cautelas de embargo y secuestro, según lo pedido por el abogado de la afectada.

Lo anterior, por cuanto una cosa es que se determine la razonabilidad y necesidad de limitar la propiedad para los fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, y otra la razonabilidad y necesidad de la medida en sí misma, esto es, en punto a cuál es la cautela concreta que debe imponerse para ello, si de acuerdo con el artículo 88 *Ibidem* es procedente la suspensión del poder dispositivo, o si además deben concurrir el embargo y el secuestro.

Igualmente, como se ha dicho con antelación, el derecho a la propiedad adquiere el carácter de fundamental cuando tiene contacto con la dignidad humana, la vida, la integridad, etc., por lo que cualquier limitación a la disposición, uso y goce debe ser mínima, y tan sólo en la medida de lo necesario para conseguir el fin que se persigue.

En este sentido, ha dicho el alto tribunal constitucional:

“(...) Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales (...)” (Subrayado fuera de texto)⁷.

4.4. Estima este Juzgado que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía no se evidencian como razonables y necesarias para lograr el fin propuesto, esto es, evitar que el bien pueda ser ocultado, negociado, gravado, distraído o

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T – 788 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

transferido, o no sufra deterioro, extravío o destrucción, como tampoco para cesar el uso o destinación ilícita.

En efecto, el ente persecutor argumentó genéricamente que dichos gravámenes resultan indispensables para evitar que alguna de las situaciones reseñadas pueda darse con el predio, pero para ello es evidente que resulta suficiente la suspensión del poder dispositivo, como quiera que, según el parágrafo 1º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, ésta implica la inscripción inmediata en el registro de instrumentos públicos, por lo tanto se impide así que pueda ser objeto de cualquier negociación.

Por otra parte, de acuerdo con las consideraciones de la Fiscalía, no se advierte la razonabilidad y necesidad de decretar además el embargo y el secuestro, pues a pesar de que en el presente asunto se está debatiendo el origen ilícito de los recursos con los cuales el señor HELMER FRANCISCO HERRERA BUITRAGO habría adquirido el inmueble identificado con matrícula No. 370-348876, que “presuntamente” puso a nombre de un tercero, lo cierto es que, a su actual propietaria no se le ha vinculado nunca con el grupo de personas que fueron relacionadas de manera directa con la comisión de actividades ilícitas, mucho menos se le endilgó que hiciera parte de la organización criminal liderada por el prenombrado (hoy fallecido), o que auspiciara las actividades ilegales de dicha agrupación, tampoco que tuviera algún lazo de amistad o relación familiar del cual se pueda deducir ánimo de propiciar el ocultamiento en cabeza de terceros de bienes adquiridos con dineros de origen ilícito.

La Fiscalía en la resolución de 19 de abril de 2021 adujo: “(...) *los bienes que aquí se afectan pertenecen a personas (...) que podrían ser prestanombres o haber adquirido estos bienes con producto de actividad ilícita (...)*”, por lo que estimó razonable, adecuada y proporcional la imposición de medidas cautelares sobre el predio (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2020-00062, Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 10 y 304 archivo digital).

Argumento que, en criterio de esta Oficina Judicial, corresponde a un simple juicio carente de respaldo que deviene arbitrario para imponer, sin más, las medidas cautelares de embargo y secuestro, pues no explica la delegada del ente acusador cuál es el sustento probatorio ni las razones que permiten sostener que, en verdad, MÓNICA ROCÍO TAM ALENCAR pretendía colaborar en el encubrimiento de recursos espurios o que aquella, al momento de negociar el inmueble contaba con la posibilidad real de

conocer que dicho bien procedía de caudales producto del narcotráfico o actividades espurias.

La aseveración que realizó la Fiscalía debía estar sustentada en hechos y pruebas objetivas que pudieran ser verificados, para así tenerla por válida, verbigracia, declaraciones de testigos que dieran cuenta de las inferencias del ente acusador y de la “quizás” posible relación y cercanía de la prenombrada con HELMER “PACHO” HERRERA y/o sus familiares, para establecer algún indicio de «testaferrato».

Sin embargo, como se vio, la Fiscalía coligió tal vínculo sólo a partir de la existencia de una lista de números de folios de matrículas inmobiliarias escritos en un libro que fue incautado en una diligencia de allanamiento y registro, y de esa mención procedió a realizar afirmaciones sin sustento probatorio, pues no auscultó ni analizó las circunstancias específicas del caso en concreto y la situación particular en que se encontraba el bien objeto de extinción y su dueña, para establecer, al menos, un nexo indirecto de relación de éstos con HELMER “PACHO” HERRERA y, por contera, la necesidad y urgencia que implicaba el decreto de cautelas con fines de extinción de dominio.

Considera este Estrado que los argumentos esgrimidos por la Fiscalía General de la Nación no son suficientes para concluir que las limitantes al dominio de embargo y secuestro resultan adecuadas, idóneas, necesarias, proporcionales y razonables, y que deben concurrir con la suspensión del poder dispositivo a fin de evitar que el inmueble pueda ser negociado o transferido, o para cesar su uso o destinación ilícita, instrumentalización que, valga decirlo, no se encuentra configurada en parte alguna del plenario, no obstante, el ente acusador también la mencionó como una de las finalidades de la imposición de precautorias, se reitera, sin elemento de convicción alguno.

Por lo tanto, en criterio del Despacho, la sola imposición de la suspensión del poder dispositivo -la cual, según el abogado defensor no es objeto de controversia- sobre el inmueble cumple los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 -impedir que el bien sea ocultado, negociado, transferido- al tiempo que garantiza que el mismo continúe vinculado a la presente actuación -con el objetivo de respaldar la ejecución de una eventual sentencia extintiva- y que los terceros puedan conocer la situación actual del inmueble -con la inscripción de tal medida cautelar en el respectivo certificado de tradición-, sin que se advierta como necesario,

adecuado e idóneo, en este momento del proceso, despojar totalmente de la posesión y de la percepción de los frutos civiles del predio a su actual propietaria.

De otro lado, se destaca que, al leer detenidamente la resolución de 19 de abril de 2021, y en concreto los acápites en los cuales se despliegan los argumentos que la sustentan, se detecta que, ciertamente, la Delegada Fiscal se dedicó exclusivamente a exponer conceptos legales y a mencionar una situación de carácter general con la cual cobijó todos los bienes afectados, esto es su “presunta” adquisición con recursos derivados de actividades ilícitas, olvidando aludir a los razonamientos, elementos de conocimiento y evidencias concretas que conduzcan a la conclusión de que la imposición del embargo y el secuestro resultan ser medidas razonables, proporcionales y necesarias, para el activo *sub examine*.

Ello, no obstante, la obligación constitucional y legal de motivar las decisiones judiciales, sobre lo que precisa recordar que:

“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa”⁸.

Desde el punto de vista de los operadores judiciales, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual se establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir del acopio probatorio y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica.

4.5. Corolario de lo anterior, este Despacho acogerá la solicitud del profesional del derecho, en consecuencia, declarará la ilegalidad de los gravámenes de embargo y secuestro impuestas mediante resolución de 19 de abril de 2021 por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-348876, ubicado en la carrera 100 # 11-60/90, oficina 616, Torre Valle del Lili Holguines Trade Center, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), a nombre de MÓNICA ROCÍO TAM ALENCAR.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 214 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En firme esta decisión, por Secretaría, deberá comunicarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que realicen las anotaciones respectivas en el certificado de tradición del inmueble, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) para que procedan a realizar la entrega del inmueble a sus propietarios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

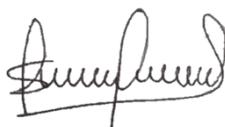
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** impuestas mediante resolución de 19 de abril de 2021, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-348876, ubicado en la carrera 100 # 11-60/90, oficina 616, Torre Valle del Lili Holguines Trade Center, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), propiedad de **MÓNICA ROCÍO TAM ALENCAR**, advirtiéndose que se **mantiene vigente** el gravamen de **suspensión del poder dispositivo**, acorde con las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: EN FIRME esta decisión, por Secretaría, **COMUNICAR** su contenido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que procedan según se acaba de explicar.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza